

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 11/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03002 00076	Ejecutivo Singular	OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS	ANTONIO GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud of.1210	10/07/2023	.	1
41001 2008 40 03003 00702	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE LUIS CADENA SUAREZ Y OTRO	Auto requiere pag of. 1211	10/07/2023	.	1
41001 2010 40 03003 00659	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve sustitución poder	10/07/2023	.	1
41001 2010 40 03003 00660	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve sustitución poder	10/07/2023	.	1
41001 2010 40 03003 00661	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve sustitución poder	10/07/2023	.	1
41001 2010 40 03003 00662	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve sustitución poder	10/07/2023	.	1
41001 2010 40 03003 00768	Ejecutivo Singular	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CFC	CESAR AUGUSTO MONJE MONJE Y OTRO	Auto resuelve Solicitud of.1212	10/07/2023	.	1
41001 2012 40 03003 00459	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS	Auto reconoce personería	10/07/2023	.	1
41001 2017 40 03003 00520	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LARRY HERLEY ROYET GARCIA	Auto decreta medida cautelar of.1215	10/07/2023	.	1
41001 2017 40 03003 00737	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ADRIANA CONSTANZA CUELLAR SILVA	Auto decreta medida cautelar of.1216 y requiere actualizar liquid	10/07/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00209	Ejecutivo Singular	NANCY CASTRO VARONA	DI GENES CASTRO	Auto resuelve sustitución poder	10/07/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00341	Ejecutivo Singular	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	CHRISTIAN CAMILO SALAZAR REYES	Auto decreta medida cautelar of.1217	10/07/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00443	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LIBIA CONSTANZA LOPEZ BUITRAGO	Auto agrega despacho comisorio	10/07/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00535	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA	HOLMAN ESQUIVEL SILVA	Auto pone en conocimiento	10/07/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00667	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOSE LIZARDO BONILLA GUTIERREZ	Auto requiere sijn of. 1218	10/07/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00782	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar of.1219	10/07/2023	.	1
41001 2020 40 03003 00208	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YENNY VANESSA PEREZ TOVAR	Auto requiere sijn of.1220	10/07/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03003 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota of. 1425	10/07/2023	. 1
41001 2021	40 03003 00161	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto resuelve Solicitud Reconoc personería y ordena librar comisorio #038	10/07/2023	. 1
41001 2021	40 03003 00267	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	WALTER ALEXIS MORALES LEAL	Auto requiere sijn of.1426	10/07/2023	. 1
41001 2021	40 03003 00331	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARIA FERNANDA BUYUCUE GALINDO	Auto requiere x secretaria remitir oficio	10/07/2023	. 1
41001 2021	40 03003 00507	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHON HAROL SILVA YAGUE	Auto requiere por secretaria remitir oficio	10/07/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00074	Sucesion	NORMA CONSTANZA GUTIERREZ AMAR	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto reconoce personería de los asignatarios.-	10/07/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00414	Verbal	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES	HILDA LORENA AGUDELO TORRES	Auto decide recurso SE REPONE DECISIÓN DE FECHA 21/04/2023.	10/07/2023	
41001 2022	40 03003 00783	Verbal	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto decide recurso SE REVOCA PROVIDENCIA DE FECHA 16/03/2023.	10/07/2023	
41001 2023	40 03003 00127	Ejecutivo Singular	A Y M HURTADOS & CIA	EASYLOGISTICS S A S	Auto resuelve solicitud remanentes of.1427	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00251	Ejecutivo Singular	HAROL ANDRES OLAYA VARGAS	NATHALIE OLAYA VARGAS	Auto resuelve renuncia poder reconoce y notif por conducta concl	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00275	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO	Auto pone en conocimiento	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA	Auto resuelve Solicitud niega requ-comisorio 039 y notificar acreedo prend.-	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00283	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LINO LAMILLA MORALES	Auto decreta medida cautelar OF.1428	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00368	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JAVIER RODRIGUEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00368	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	JAVIER RODRIGUEZ CARDOZO	Auto decreta medida cautelar OF.14-29-1430	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00386	Ejecutivo Singular	ORLANDO DELGADO VILLARREAL	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00386	Ejecutivo Singular	ORLANDO DELGADO VILLARREAL	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO	Auto decreta medida cautelar OF.1431	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00391	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA ESCOBAR TELLO	YEISON ALBEIRO ZULUAGA BARCO	Auto inadmite demanda	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00397	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/07/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00397	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA	Auto decreta medida cautelar OF.1432	10/07/2023	. 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00425	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JAIRO HERMEZ TRUJILLO RAMIREZ	COOFISAM Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/07/2023	
41001 2023	40 03003 00430	Correccion Registro Civil	DIEGO FERNANDO MANRIQUE LAYTON	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO	Auto admite demanda	10/07/2023	
41001 2023	40 03003 00447	Verbal	OCTAVIO RAMIREZ CAMACHO	JESUS ANTONIO LOZANO LOPEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/07/2023	
41001 2021	40 03005 00432	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRILLON	Auto decide recurso NO REPONE	10/07/2023	
41001 2014	40 23003 00033	Ejecutivo Mixto	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	DEIMAR ANCIZAR GAMBOA SANCHEZ	Auto reconoce personería	10/07/2023	. 1
41001 2015	40 23003 00122	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME EDBERTO MEJIA ARISMENDI	Auto requiere ADRES of.1213	10/07/2023	. 1
41001 2016	40 23003 00001	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HENRY CHAVES CARDOSO	Auto requiere pag.of.1214	10/07/2023	. 1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/07/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	OCTAVIO RAMIREZ CAMACHO
CAUSANTES:	JESÚS ANTONIO LOZANO LÓPEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00447.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado - instaurada a través de Apoderado judicial por **OCTAVIO RAMIREZ CAMACHO** en contra de **JESÚS ANTONIO LOZANO LÓPEZ**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de tenencia por arrendamiento, cuando el plazo fuera indefinido, por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Revisados los anexos aportados con el escrito de demanda, se avizora por parte del Despacho que no existe contrato de arrendamiento que permita estudiar estipulaciones respecto de un valor del canon de arrendamiento.

Ahora bien, obra en página 8 del archivo *02Demanda2023447.pdf*, declaración juramentada extraprocésal, a través de la cual se indica en numeral tercero que, el aquí demandante le arrendó al señor JESÚS ANTONIO LOZANO LÓPEZ, por un valor de \$180.000 mensuales, veamos:

TERCERO. - Manifiesto bajo la gravedad de juramento que es un hecho cierto y verdadero que el señor OCTAVIO RAMIREZ CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 12094764 de Neiva -huila le arrendo una casa al señor **JESUS ANTONIO LOZANO LOPEZ** con cedula de ciudadanía No. 14.211.908 de ortega-Tolima ubicada en la calle 13 No.4-09 barrio los mártires la arrendo el día 1 de JULIO de 2020 por un valor de \$180.000 pesos declaración se expide con destino a quien le interese** * * * * *

EL DECLARANTE:

En ese orden, aplicando lo indicado por el numeral 7° del artículo 26 ibídem, es decir, multiplicando el valor de mensual del canon por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, deriva en que la cuantía del proceso asciende, aproximadamente, a la suma de \$2.160.000.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto,

el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1781ac6ec6c820f3e5fd3fa2525d0e398e6cc666f6a322e5d6cc2b39f659c631**
Documento generado en 10/07/2023 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTES:	JAIRO HERMEZ TRUJILLO RAMIREZ
DEMANDADOS:	COOFISAM Y OTROS
RADICADO:	41-001-40-03-003-2023-00425-00

Se encuentra al Despacho la demanda Liquidatoria de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante incoada por **JAIRO HERMEZ TRUJILLO RAMIREZ**, a través de Apoderado en contra de **COOFISAM Y OTROS**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que el presente asunto fue de conocimiento previo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, al resolver mediante auto fechado 26/04/2023 objeción planteada por uno de los acreedores dentro del trámite de negociación de deudas, como se avizora en “Págs. 132-134, Archivo 004DemandaCuaderno3-2023421.pdf” del expediente digital de la referencia.

Al respecto de la competencia de la presente demanda, señala el párrafo del artículo 534 del Código General del Proceso lo siguiente:

“PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Así las cosas, se trata de un asunto de competencia privativa del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, según lo dispuesto en la norma que antecede, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

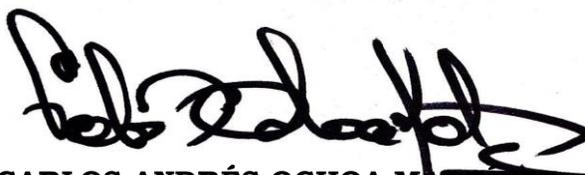
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433f506284fb2c1e27b462acbc56af16c515ae7e93aa8c0d22ccf289d572535c**

Documento generado en 10/07/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PEREZ GONZÁLEZ
CAUSANTES:	FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON
RADICADO:	41.001.40.03.005.2022.00432.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver Recurso de **Reposición**, interpuesto por el apoderado judicial del demandante LUIS ALBERTO PEREZ GONZÁLEZ, a través de escrito de fecha 19/04/2023, frente al proveído calendado 10/03/2023, mediante el cual se resolvió a través del numeral segundo de la parte resolutive, negar por improcedente la medida cautelar de embargo y secuestro de establecimiento de comercio solicitada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del apoderado judicial, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en proveído de fecha 10/03/2023, en tanto señala que:

- i.** El recurrente le haya sustento a los argumentos expuestos por el Despacho en el mencionado auto por lo que procede a solicitar nuevamente la inscripción de la demanda en el registro de Cámara de Comercio del Huila a nombre del demandado FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLÓN, identificado con Nit No. 12124410-3, y que se encuentra ubicado en la calle 43 No. 6-22 – Aeropuerto de Neiva – Huila, procediendo a describirlo.

En consecuencia, solicita se REPONGA la providencia contrariada respecto del numeral segundo de la parte resolutive, para en su lugar decretar la medida cautelar deprecada.

III. TRASLADO

Surtido el traslado del recurso por fijación, se verificó a través de constancia secretarial que antecede que el término otorgado para descorrer el traslado del recurso feneció en silencio.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si le asiste razón jurídica a los argumentos expuestos por la parte recurrente, al manifestar que debe reponerse la decisión fechada 10/03/2023, en tanto debe decretarse la medida cautelar de embargo y secuestro de establecimiento de comercio solicitada.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así

se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

El demandante sostiene en su escrito de reposición que, en efecto, existe una equivocación de su parte en la solicitud inicial de decreto de medida cautelar respecto del establecimiento de comercio referido, por lo que procede en escrito de reposición a realizar una descripción detallada de dicho establecimiento.

Nótese que, estudiada la solicitud por el Despacho, se avizoran las siguientes inconsistencias:

- i)* El demandante refiere la solicitud de medida cautelar como “*inscripción de la demanda en el registro de la cámara de comercio del Huila (...)*”.
- ii)* El reparo advertido en la negativa del Despacho respecto del decreto de la medida cautelar versó, entre otras, por la falta de indicación respecto del nombre registrado del establecimiento de comercio, el cual, por segunda vez, brilla por su ausencia.

En ese orden, el Despacho indica que la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra regulada por el artículo 591 del Código General del Proceso, y ésta se aplica respecto de los procesos de naturaleza verbal o declarativa, no a los procesos de ejecución, por lo que la cautela solicitada no se ajusta a los presupuestos normativos para ser decretada.

Por otro lado, se avizora que, si bien la parte interesada realizó una descripción detallada del establecimiento de comercio, se reitera que se está realizando una solicitud de embargo de una figura al demandado en calidad de persona natural comerciante, pues no aporta nombre del establecimiento de comercio que legalmente se encuentra registrado, ni prueba sumaria de ello, como lo pudiera ser, el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio del cual se deprecia la medida cautelar.

En ese orden, el Despacho no accederá a los solicitado, y ordenará no reponer la decisión contrariada de fecha 10/03/2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha 10/03/2023, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098837745e9b747b60cc324f8ec78ea236cc20a491814a609192cef44331b90**

Documento generado en 10/07/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO POR COSTAS – A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	HILDA LORENA AGUDELO TORRES
CAUSANTES:	ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00414.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver Recurso de **Reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada dentro del proceso Verbal de Simulación, demandante en el presente asunto Ejecutivo por Costas, a través de escrito de fecha 27/04/2023 a la hora de las 10:14 am, frente al proveído calendarado 21/04/2023, mediante el cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago del concepto de condena en costas dentro del proceso Verbal de Simulación, con ocasión a la condena que fuera impuesta a través de sentencia anticipada de fecha 01/03/2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del apoderado judicial, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en proveído de fecha 21/04/2023, en tanto señala que:

- i.* En el auto contrariado se libró mandamiento en contra de las señoras ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.273.009, por concepto de costas impuestas en sentencia anticipada fechada 01/03/2023.
- ii.* No obstante, señala que en escrito de solicitud de mandamiento de pago fechado 14/04/2023 a la hora de las 09:50 am, elevó la petición para que en la presente causa ejecutiva por costas se tuviera como parte demandada no solo a la señora AGUDELO TORRES, sino también a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sosteniendo que es esta última la garante del pago de dicho concepto, de conformidad con la póliza No. CBC100008392, No. De certificado 270095515 del 10/08/2022.
- iii.* Asevera el profesional del derecho que la póliza mencionada en líneas anteriores, tiene por objeto asegurar y/o garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda llegaren a causarse, a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo como valor asegurado la suma de \$12.180.000,00.

En consecuencia, solicita se REPONGA la providencia contrariada y se incluya a la Compañía Mundial de Seguros S.A. como parte pasiva dentro del presente asunto.

III. TRASLADO

Surtido el traslado del recurso por fijación en lista el día 05/05/2023, se verifica a través de constancia secretarial que antecede que el término otorgado para descorrer el traslado del recurso feneció en silencio.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar si le asiste razón jurídica a los argumentos expuestos por la parte recurrente, al manifestar que debe reponerse la decisión fechada 21/04/2023, en tanto debe tenerse a la Compañía Mundial de Seguros S.A. en calidad de legitimada por pasiva dentro del proceso ejecutivo por costas que nos reúne.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la reposición del auto calendarado 21/04/2023, mediante el cual el Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo por costas a favor de HILDA LORENA AGUDELO TORRES y AMINTA TORRES NINCO, frente a ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES.

Fundamenta el recurrente que en la solicitud de librar mandamiento de pago se indicó que debían fungir como demandadas la señora ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., lo que no ocurrió, pues se omitió tener en tal calidad a ésta última.

Al respecto de lo anterior y, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo se define como:

“(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

Estos requisitos de fondo, como los son, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible, son detalladas por la doctrina¹ así:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

(...)

b) Obligación expresa quiere decir que está determinada sin lugar a dudas en el documento. (...)

c) Obligación exigible (...) es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.”

A su vez, se hace necesario traer a colación el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica:

¹ Azula C., Jaime. (2017). Manual de Derecho procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos, Sexta Edición. Editorial Temis S.A.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Seguidamente, refiere el artículo 441 ibidem, sobre la ejecución para el cobro de cauciones judiciales lo siguiente:

“Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además, se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante. (...)”

Teniendo en consideración la normativa traída a colación en extenso, es menester advertir que, en efecto, se le haya razón a los argumentos expuestos por la parte recurrente, cuando afirma que debe tenerse en calidad de demandada-ejecutada a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues se desprende de la Póliza de Seguro Judicial No. CBC100008392 expedida el día 10/08/2022, en la cual figura como tomadora la señora ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES y a través del cual se señala como objeto de contrato “GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.”, siendo asegurada la suma de \$12.180.000, así:

		Digitally signed by COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A Date: 2022.08.10 15:40:46 -05:00		COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 34 PISO 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO 2853600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO			
NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES VA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEADORES		Código de Seguridad: #ZpYf#KCTr30t57p70ndut**		POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS 05/03/2021-1317-P-05-PPSUS5R000000002-D001 05/03/2021-1317-NT-P-05-NTPSUS5R000000001			
No. PÓLIZA	CBC100008392	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	270095515	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	10/08/2022	SUC. EXPEDIDORA	CEN BOGOTÁ CHAPINERO		
VIGENCIA DE LA POLIZA							
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.							
TOMADOR	AGUDELO TORRES, ERIKA ADRIANA			No. DOC. IDENTIDAD	1.075.273.009		
DIRECCIÓN	CLL 24 NO.40-308 CASA 15 RESERVAS DE AVICHENTE			TELÉFONO	3127498283		
OBJETO DE CONTRATO							
GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.							
DEMANDANTE: ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES CC: 1075273009							
DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: HILDA LORENA AGUDELO TORRES C.C.36.308.174							
APODERADO: JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA - CC 79405668							
DIRECCION: CALLE 14 N 8 -79 OF: 502 - TELEFONO: 3115872066							
PROCESO: VERBAL 2022-00414							
ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P. (MEB)							
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Nro.: (3) TERCERO							

En ese sentido, sin entrar en mayores elucubraciones el Despacho accederá a lo solicitado, reponiendo el auto de fecha 21/04/2023, teniendo en cuenta a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con Nit No. 860.037.013-6, en calidad de demandada en la causa ejecutiva por costas que nos reúne y, por último, se ordenará a la citada aseguradora, que se sirva consignar a órdenes del Despacho a la cuenta de depósitos judiciales con Código

410012041003 del Banco Agrario de Colombia, la suma liquidada y aprobada por concepto de condena en costas, estos es, el valor de \$3.0345.000. Por secretaria se oficiará en tal sentido, adjuntando copia de la sentencia que ordena la condena en costas, el auto aprobatoria de la liquidación de las costas y copia de la Póliza de Seguro Judicial No. CBC100008392.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha 21/04/2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: TENER EN CALIDAD DE DEMANDADA a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con Nit No. 860.037.013-6 dentro de la presente causa ejecutiva por concepto de costas.

TERCERO: REQUERIR a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con Nit No. 860.037.013-6, para que dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva consignar a órdenes del Despacho a la cuenta de depósitos judiciales con Código 410012041003 del Banco Agrario de Colombia, la suma liquidada y aprobada por concepto de condena en costas, esto es, el valor de \$3.0345.000.

Por Secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido, adjuntando copia de la sentencia que impone la condena en costas, copia de la providencia aprobatoria de la liquidación de las costas y copia de la Póliza de Seguro Judicial No. CBC100008392.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d821667a8804d5de770c110070151c5b45a53f7dddc5149d771fbaec27517afc**

Documento generado en 10/07/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR
CAUSANTES:	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00783.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación**, interpuesto por el demandado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ actuando en causa propia como demandado al contar con la calidad de abogado, a través de escrito fechado 23/03/2023 a la hora de las 02:47 pm, frente al proveído calendado 16/03/2023, mediante el cual se resolvió decretar pruebas dentro del asunto que nos reúne, y por medio del que se indicó que el demandado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ no contestó la demanda y por ende, no hizo solicitudes probatorias.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del apoderado judicial, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en proveído de fecha 16/03/2023, en tanto señala que:

- i.* En el auto contrariado, el Despacho procedió a dar trámite a un proceso verbal que no cuenta con las notificaciones del auto que admitió la demanda a él realizadas no lo fueron en debida forma.
- ii.* Sostiene que su derecho al debido proceso fue vulnerado por el Juzgado al proferir la decisión contrariada, en la cual se afirma que no contestó la demanda, pues afirma no conocer del contenido de la demanda que aquí se tramita, arguyendo no haber sido notificado.
- iii.* Afirma haber consultado la página de la rama judicial, el Despacho procedió a dar trámite a las labores de notificaciones aportadas por la demandante, esto es, a los reportes de envío de citación para notificación personal, posterior remisión de aviso, y por último a correo electrónico enviado, para dar por sentada su notificación del auto admisorio de la presente demanda, notificaciones que no cumplían con las exigencias de las normas procesales vigentes y aplicables al caso, aunado al supuesto factico expuesto, a través del cual narra el recurrente que no le fue remitido, ni con el aviso ni por el correo electrónico, copia de la demanda y auto admisorio, lo que visibiliza el error en las labores de notificación.
- iv.* Sostiene que los términos otorgados para contestar la demanda, de conformidad con las labores de notificación realizadas por la parte actora, no fueron contabilizados en debida forma.
- v.* Señala que la indebida notificación que ha sido deprecada por el juzgado carece de validez por cuanto esta, en realidad, no cumplió sus fines, ajustándose a derecho. En ese orden, afirma que el proceso se encuentra viciado de nulidad por indebida notificación del demandado.

En consecuencia, solicita se REVOQUE la providencia contrariada y se proceda a otorgar el término de ley para contestar la demanda en debida forma.

III. TRASLADO

Surtido el traslado del recurso por fijación en lista, se verificó a través de constancia secretarial del 14/06/2023, que el término otorgado para descorrer el traslado del recurso feneció en silencio.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho determinar, si le asiste razón jurídica a los argumentos expuestos por la parte recurrente, al manifestar que la notificación a él realizada, no cumple con los presupuestos legales para ser considerada como válida, y en ese orden, proceder a revocar el auto por medio del que se decretaron pruebas en el presente asunto, para en su lugar, tener al demandado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ por notificado y otorgársele el término para contestar la demanda.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

Sobre lo informado por la apoderada de la parte demandante, el despacho advierte que el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, al respecto de la notificación señala:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1.(...)

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Así mismo, sobre las notificaciones por aviso, indica el artículo 292 ibidem,

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su turno, la Ley 2213 de 2022, refiere en su artículo 8°, lo siguiente:

“Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3°. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.”. Énfasis del Despacho.*

En gracia de poner en contexto el caso bajo estudio y, en virtud a las disposiciones normativas transcritas, se les advierte a las partes y como debe ser de su conocimiento, que el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo, son dos formas diferentes de notificación; motivo por el cual no se pueden fusionar o combinar entre sí.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los archivos que conforman el expediente digital de la referencia, el Despacho encontró que mediante memorial fechado 14/02/2023 a la hora de las 03:03, mismo que reposa en archivo “019AlleganNotificación.pdf” del expediente, se avizoran labores de notificación realizadas por la demandante, indicándose que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se remitió citación para diligencia de notificación personal a los demandados, señores HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ al correo electrónico holman_montero@hotmail.com y al señor HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS al correo electrónico nancho.garca@gmail.com, el día 01/12/2022 de acuerdo con la constancia de notificaciones de la empresa de correos e-entrega.

Detállese que, de lo aportado por la parte demandante, se denota claramente que, a través del correo electrónico, se les notificó a los demandados archivo con el encabezado “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 291 CITATORIO”, sin aportar documentos distinto como lo es, demanda, anexos de la demanda, y copia de auto admisorio de la demanda, que pudiera dar por sentado que el demandado hubiera sido notificado en debida forma, a la luz del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, de manera electrónica.

Por otra parte, esto no es óbice para no tener como remitida la citación para notificación personal, pues se recuerda que en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso se indica textualmente que, “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la

comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico", y en ese sentido, se indicó en constancia secretarial de fecha 03/03/2023, por medio de la cual se indicó que los demandados habían dejado vencer en silencio el termino con el que contaban para comparecer al juzgado a notificarse personalmente, advirtiéndose que se quedaba a la espera de que se cumpliera con la remisión de la notificación por aviso, a la luz del artículo 292 del Código General del Proceso.

En esa dirección y dando cumplimiento a lo indicado en constancia secretarial de fecha 03/03/2023, procede la demandante a través de memorial fechado 07/03/2023 a la hora de las 04:59 p.m., a poner en conocimiento del Despacho que dio cumplimiento a lo indicado por el artículo 292 ibidem, remitiendo a los demandados, señores HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ al correo electrónico holman_montero@hotmail.com y al señor HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS al correo electrónico nancho.garca@gmail.com, notificación por aviso el día 07/03/2023 de acuerdo con la constancia de notificaciones de la empresa de correos e-entrega.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, si bien el Código General del Proceso instituía en sus artículos 291 y siguientes, que se tenía por autorizada la notificación por correo electrónico, lo cierto es que se encuentra vigente norma posterior al Código General del Proceso, como lo es la ley 2213 de 2022, la que a través de su artículo 8° regula las labores de notificación a los demandados cuando esta se hace a través de correo electrónico, la forma de contabilización de sus términos y demás, encontrándose así que, las labores de notificación que en la voluntad del notificador se hagan de manera física, se regirán por el Código General del Proceso y las notificaciones que se realicen a través de correo electrónico se regirán exclusivamente por la ley 2213 de 2022.

Frente a esta labor de notificación el Juzgado hizo un estudio de fondo, encontrando que, si bien el aviso fue remitido a los mismos correos electrónicos a los que habían sido notificados los demandados de la citación para notificación personal, lo cierto es que, el aviso remitido no cumple con los presupuestos advertidos por el inciso 1° del artículo 292 ibidem, toda vez que el mismo aviso (i) no expresa su fecha y (ii) no indica cual es el juzgado que conoce del proceso, pero tampoco cumple los presupuestos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, enrostrándose que la notificación por aviso no se encuentra realizada en debida forma, se le haya sustento jurídico al recurrente en el sentido de indicar que existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda fechado 18/11/2022 a los demandados HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ y HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS.

En ese sentido, se accederá a lo solicitado por el demandado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ, se revocará la decisión fechada 16/03/2023 para, en su lugar tenerlo como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda que nos ocupa.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la

***demanda** o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*

Como quiera que el demandado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ se identifica con cédula de ciudadanía 7.716.736, además de exponer su tarjeta profesional de abogado, la cual se identifica con No. 132.729 del Consejo Superior de la Judicatura, y aporta su correo electrónico holman_montero@hotmail.com, el cual podrá ser utilizado para notificaciones personales, el Despacho lo tendrá como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 18/11/2022 y se le reconocerá personería jurídica para actuar en causa propia dada las manifestaciones realizadas sobre el proceso a través de memorial fechado 23/03/2023.

Finalmente, y en aras de evitar futuras nulidades procesales derivadas de la indebida notificación personal al demandado HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS, con ocasión a las falencias encontradas en el aviso remitido al correo electrónico nancho.garca@gmail.com el día 07/03/2023, el Despacho tendrá por no surtida en debida forma su notificación, para en su lugar, ordenarle a la parte demandante que, proceda a realizar nuevamente las labores de notificación al demandado HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS, no sin antes advertirle que no debe confundirse la norma que regula el trámite de notificación al mismo.

Advirtiendo que si es su deseo remitir la notificación de manera física, debe la demandante encasillarse a lo advertido textualmente por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. En caso contrario, y si es su voluntad proceder a la notificación del demandado por correo electrónico, debe darse estricto cumplimiento a lo reglado por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha 16/03/2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.736, del auto que admitió la demanda de fecha 18/11/2022.

Se le indica al demandado que los términos corren una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico holman_montero@hotmail.com.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar en causa propia al demandado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.736 y tarjeta profesional No. 132.729 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR** que, proceda a realizar nuevamente las labores de notificación al demandado HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS, advirtiéndole que si es su deseo proceder a realizar la notificación de manera física, se ajuste a los presupuestos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso

y que, en caso contrario, si es su voluntad proceder con la notificación por correo electrónico, proceda a dar cabal cumplimiento al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601bf460d6bca739e08b2c852c9b55d73c60e52bf578c95f386ff3d7f34a62f0**

Documento generado en 10/07/2023 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PETICIONARIO:	DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00043.00

I. ASUNTO

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, propuesta a través de Apoderada Judicial por el señor **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del C. Gral. Del Proceso, se ordena su admisión (Art. 578 y 579 ibidem), por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, promovida a través de Apoderada Judicial por **DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - TÍTULO ÚNICO - CAPÍTULO I (Arts. 577 y ss. del C. G. del Proceso).

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

3.1. PARTE PETICIONARIA - DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON

3.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- i) Copia simple en reproducción digital de Acta de declaración extraprocésal de Melida Leyton Reyes. (Pág. 9 – Archivo 002Demanda.pdf).
- ii) Copia simple en reproducción digital de copia autentica tomada del original que reposa con sello adhesivo No. 32885323-0 del Registro Civil de Nacimiento identificado con serial No. 28434467 vigente y Nip. 860823. (Pág. 10-11 – Archivo 002Demanda.pdf).
- iii) Copia simple en reproducción digital de copia de carnet de salud infantil No. 1177 por la Caja Departamental Social del Huila. (Pág. 12 – Archivo 002Demanda.pdf).
- iv) Copia simple en reproducción digital de copia de tarjeta de identidad No. 850823-39022. (Pág. 13 – Archivo 002Demanda.pdf).
- v) Copia simple en reproducción digital de cédula de ciudadanía. (Pág. 14 – Archivo 002Demanda.pdf).
- vi) Copia simple en reproducción digital de copia de documento antecedente recibido de la Registraduría mediante derecho de petición, comunicado de la Diócesis de Garzón, que contiene error en el año de nacimiento. (Pág. 15 – Archivo 002Demanda.pdf).
- vii) Copia simple en reproducción digital de copia autentica del Decreto 499-2016 proferido por la Diócesis de Garzón que aclara y ordena corregir el año de nacimiento en la partida de bautismo. (Pág. 16 – Archivo 002Demanda.pdf).

viii) Copia simple en reproducción digital de copia autentica de la partida de bautismo sentada en el libro No. 8 en el folio 00092 y No. 00184 con nota marginal con la corrección. (Pág. 17 – Archivo 002Demanda.pdf).

CUARTO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho **CRYSTHEL EMANUELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.780.795 de Neiva Huila, y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 231.274 del C. S. de la J., para actuar como procuradora judicial del peticionario demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

QUINTO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso –C.G.P.–

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a84071ee4c49916405959823e1b6895f97e03b75157777c44fbaea7fd873d1**

Documento generado en 10/07/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00443-00

Diligenciado por la Inspección Primera en delegación con funciones de espacio público de Neiva el Comisorio No. 2023-09 del 16 de febrero de 2023 librado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía promovido por BANCO DE DAVIVIENDA S.A. frente a JUAN PABLO HERRERA LASSO, **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a7309e1f5c705a0044d73bf0b3153082d62372296359b7bf81d4a3ed46a0c2**

Documento generado en 10/07/2023 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00282-00

De conformidad con la petición elevada por el apoderado ejecutante y los escritos de respuesta a medidas cautelares decretadas y, allegadas al presente trámite Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 Contra CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA CC. 1.018.417.467;

El Juzgado, **Resuelve:**

1.- Denegar la solicitud de tramitar oficio ante la EPS Sanitas, por cuanto ésta dio respuesta el pasado 01 de junio, para lo cual se le corre traslado para su conocimiento y demás fines pertinentes. Se visualiza en el link: [19Respuesta Sanitas a requerimiento.pdf](#)

Previa advertencia al peticionario estar pendiente cuando se cumpla con la carga y, consultar el expediente antes de proceder a requerir medidas, llevando el control de la misma.

2.- Ordenar el secuestro del bien cautelado, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva registró el embargo al folio de matrícula inmobiliaria Número: **200-111067**, inmueble de propiedad del aquí demandado **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA CC. 1.018.417.467**; diligencia que se surtirá a través de comisión al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibidem.

3.- Así mismo, por cuanto se observa que sobre el bien mueble (vehículo) distinguido con **PLACA IJS-155** de propiedad del aquí demandado CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA existe prenda a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, cítese al representante legal de dicha entidad a fin que haga valer su crédito en la forma establecida en el Art. 462 del C. G. del P., dentro de los (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez surtida su notificación, se ordenará el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd21f21d0147734369846d7d6b7e547c0fea14650508c4ef02fc70c76e27eb63**

Documento generado en 10/07/2023 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00520-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LARRY HERLEY ROYERT GARCIA CC 79.751.527, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **LARRY HERLEY ROYERT GARCIA CC 79.751.527** en la siguiente entidad financiera: BANCAMIA. Oficiese al correo: notificacionesjud@bancamia.com.co

Por lo anterior, y como quiera que la medida en cautela ya se encuentra limitada, Ordenase ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$30.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd0a6a7e3d592f9066d648e233d069f4d0c75c796ed7ac979ff3f240d851c8**

Documento generado en 10/07/2023 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2017-00737-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el pedimento de la parte ejecutante en el proceso ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por UTRAHUILCA Contra ADRIANA CONSTANZA CUELLAR AVILA CC 26.424.094, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de la aquí demandada **ADRIANA CONSTANZA CUELLAR AVILA** CC 26.424.094, en las siguientes entidades financieras:

- 1) BANCO FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co,
- 2) BANCO FINANDINA: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- 3) BANCO BANCAMIA: impuestos@bancamia.com.co

Por lo anterior, y como quiera que la medida en cautela ya se encuentra limitada, Ordenase ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$40.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

2.- Requieranse a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, para lo cual deberán tomar como base la que está en firme.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bc137447b5c8e0cc8ffb0ff41d6585388f1ba0d6c7860713657f2bb6bb12f4**

Documento generado en 10/07/2023 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00341-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A CIA DE FINANCIAMIENTO contra CHRISTIAN CAMILO SALAZAR REYES CC 1075.270.292, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **CHRISTIAN CAMILO SALAZAR REYES CC 1075.270.292**, en la siguiente entidad financiera: BANCO POPULAR S.A. Oficiese al correo: BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co

Por lo anterior, y como quiera que la medida en cautela ya se encuentra limitada, Ordenase ampliar el limite de las mismas hasta por la suma de \$30.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e472daa858c50f31a032e65b1aa5f13c214532976397541a3dc1564f9651467**

Documento generado en 10/07/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00782-00

Atendiendo la petición de medidas elevada por la apoderada ejecutante, allegada al correo electrónico de este Despacho para el proceso ejecutivo propuesto por COMFAMILIAR DEL HUILA, contra JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO; y de conformidad con el Art.599 CGP.

El Juzgado, **Resuelve:**

Único.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número: **200-200477** de propiedad del aquí demandado **JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO CC 1012.344.769**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese al correo: ofiregispurificacion@supernotariado.gov.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848414b873419c23863a74ae67144a424983748b3da171eb6f081132fa092ad4**

Documento generado en 10/07/2023 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00331-00

Se abstiene el Despacho de ordenar el requerimiento a la Policía Nacional-Sijín para que informe resultados sobre la Retención del vehículo Clase MOTOCICLETA, Línea TWIST, Marca KYMCO, Modelo 2018, Color NEGRO NEBULOSA, Chasis 9FLKAGBA8JCJ12712, Motor KA25B1012676 con **PLACA OQK-82 E**, dada en garantía mobiliaria por su propietaria **MARIA FERNANDA BUYUCUE GALINDO CC 1075.242.905** dentro de la Solicitud especial de PAGO DIRECTO elevada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900,766.553-3, por cuanto se realizó el oficio Número 0849 de fecha 15 de julio de 2021 dentro del término de ejecutoria desconociéndose su trámite ante dicha dependencia.

En consecuencia, **Remitir** por Secretaría el citado oficio conforme se ordenó en proveído adiado 22 de julio de 2021, a fin registre la cautela.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98fc3eda3f6537a4105a749d43a1f9bd47541c6679799d389408f77ddae3ae6f

Documento generado en 10/07/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00507-00

Se abstiene el Despacho de ordenar el requerimiento a la Policía Nacional-Sijín para que informe resultados sobre la Retención del vehículo Clase MOTOCICLETA, Línea DISCOVER 125 ST-R BS, Marca BAJAJ, Modelo 2020, Color NEGRO NEBULOSA, Chasis 9FLA37CY6LAH20117, Motor JEZWKB21664 con **PLACA BGF-70 F**, dada en garantía mobiliaria por su propietario **JHON HAROL YAGUE SILVA CC 7.707.024**, dentro de la Solicitud especial de PAGO DIRECTO elevada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900,766.553-3, por cuanto se realizó el oficio Número 01437 de fecha 07 de octubre de 2021 dentro del término de ejecutoria desconociéndose su trámite ante dicha dependencia.

En consecuencia, **Remitir** por Secretaría el citado oficio conforme se ordenó en proveído de admisión adiado 08 de octubre de 2021, a fin registre la cautela.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e669852b5aebdecd88c9f9e78b53e60b8326a926058d3296a31566690207a0**

Documento generado en 10/07/2023 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2010-00659-00

Aceptar la sustitución de poder que el apoderado Ejecutante reconocido JAVIER ROA SALAZAR, para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.) frente a Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza como sucesores procesales del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN (q.e.p.d.), hace vía correo electrónico a la profesional del derecho STEFANIA ROA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1018.497.658, y T.P. 364.880 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante RODRIGUEZ GARCIA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56067916f9eea53fca4cac95006986a186c1c15a3208b063b3c3d524611ea617

Documento generado en 10/07/2023 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2010-00660-00

Aceptar la sustitución de poder que el apoderado Ejecutante reconocido JAVIER ROA SALAZAR, para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.) frente a Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza como sucesores procesales del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN (q.e.p.d.), hace vía correo electrónico a la profesional del derecho STEFANIA ROA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1018.497.658, y T.P. 364.880 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante RODRIGUEZ GARCIA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8324f375fff334ac5ea04a1d6f6c9f084f00a9a36088d83da5ab97859160e67**

Documento generado en 10/07/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2010-00661-00

Aceptar la sustitución de poder que el apoderado Ejecutante reconocido JAVIER ROA SALAZAR, para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.) frente a Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza como sucesores procesales del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN (q.e.p.d.), hace vía correo electrónico a la profesional del derecho STEFANIA ROA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1018.497.658, y T.P. 364.880 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante RODRIGUEZ GARCIA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20abcf57b72801d41bdc35f3c3f56c08a6125f5e1c78f1d5dadba0d34f4132e**

Documento generado en 10/07/2023 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2010-00662-00

Aceptar la sustitución de poder que el apoderado Ejecutante reconocido JAVIER ROA SALAZAR, para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (q.e.p.d.) frente a Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza como sucesores procesales del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN (q.e.p.d.), hace vía correo electrónico a la profesional del derecho STEFANIA ROA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1018.497.658, y T.P. 364.880 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante RODRIGUEZ GARCIA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae001841edd2f6793e5c75d8473acc713692f5d98e2bb989172b8c59b127982**

Documento generado en 10/07/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00209-00

En atención a la petición allegada vía correo electrónico, **Aceptar** la sustitución de poder que la Estudiante Vanessa Naranjo Agudelo reconocida para el proceso de NANCY CASTRO VARONA frente a DIOGENES CASTRO hace a la Estudiante MAYRA ALEJANDRA VARGAS CHAUX portador de la cédula de ciudadanía número 1075.291.822 con código estudiantil 20162151156, para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc1830ef0ac667fc742ff17cf5b9fdb3f84decf6d13c0acd4c1113a349c4cfd**

Documento generado en 10/07/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2012-00459-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite ejecutivo de menor cuantía presentado por COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL- Contra FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS; y lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **Oscar Darwin Vásquez Casanova** identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.608.579 y T.P. 228.966 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la empresa Ejecutante, en los términos indicados en escrito de Poder amplio y suficiente que le otorga el Apoderado General de la Cooperativa Petrolera COOPETROL.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e820eb158d42849efcc0f045558dc321c7c1afae9ddcc15e0ac26828f096d**

Documento generado en 10/07/2023 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4023-003-2014-00033-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite ejecutivo de menor cuantía presentado por COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL- Contra DEYMAR ANCIZAR GAMBOA SANCHEZ; y lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **Oscar Darwin Vásquez Casanova** identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.608.579 y T.P. 228.966 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la empresa Ejecutante, en los términos indicados en escrito de Poder amplio y suficiente que le otorga el Apoderado General de la Cooperativa Petrolera COOPETROL.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2022e2df8d5252d74bb78b6c7b1e4b20d46a66ac116720f48303f3a546dd6f0a**

Documento generado en 10/07/2023 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00074-00

Conforme los escritos de poder allegados por el mandatario judicial de los asignatarios WILLIAM ALBERTO GUTIERREZ AMAR y MAIRA ALEJANDRA GUTIERREZ MARROQUIN en el proceso de Liquidación –Sucesión Doble Intestada de los causantes JAIRO GUTIERREZ CORTES y MARIA NURY GUTIERREZ DE AMAR incoada por la asignataria CONSTANZA GUTIERREZ AMAR, el Juzgado,

Resuelve:

Único.- Reconocer personería al profesional del Derecho IVAN MAURICIO PUENTES MORALES portador de la cedula de ciudadanía 1075.251.218 y T.P. 297.032 del C.S.J. para actuar como procurador judicial de los asignatarios WILLIAM ALBERTO GUTIERREZ AMAR CC 7.686.066 y MAIRA ALEJANDRA GUTIERREZ MARROQUIN CC 1075.211.573, Herederos de los causantes JAIRO GUTIERREZ CORTES y MARIA NURY GUTIERREZ DE AMAR (q.e.p.d.), en la forma y términos indicados en el memorial poder allegados y debidamente autenticados.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad9146aad9621d682614ae10a19757f2edad8e906a9641a30488edfe8cee21b**

Documento generado en 10/07/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00251-00

Conforme los escritos de renuncia, memorial poder otorgado por el Ejecutante HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS y de notificación del aquí demandado de OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS allegados vía correo electrónico al presente Ejecutivo de Menor Cuantía; y de conformidad con lo señalado por el Art 301 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada Mónica Leonor Plata Molano como mandataria judicial del actor HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS, conforme a los términos previstos en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

2.- Reconocer personería a la profesional del derecho **LILIANA MARCELA PEREZ BONILLADA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1075.249.391 y T.P. 298.774 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en el escrito de poder especial allegado.

3.- Tener notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 08 de mayo de 2023 al demandado **OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1075.275.423, conforme lo previsto en el Art. 301 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07187e60f08b38dcbaffd844160dd84bc0a8bc5601ae4758bd248ce2d307d3df

Documento generado en 10/07/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00161-00

Conforme las peticiones allegadas vía correo electrónico al Ejecutivo con garantía Prendaria a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. Nit. 901.197.450-5 Cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra GILBERTO GUITERREZ DELGADO CC 12.118.510; y lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **RESUELVE:**

1.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA identificada con cedula de ciudadanía número 1.018.482.380 y T.P. No. 400.654 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la entidad Ejecutante **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S. Nit. 901.197.450-5** en los términos indicados en escrito de poder especial allegado con la cesión de crédito.

2.- Abstenerse de oficiar al Parqueadero de Barrancabermeja conforme lo solicita la ejecutante, en su lugar, librese Despacho Comisorio con los insertos necesarios ante el Juez Civil Municipal Reparto de dicha localidad, tal como se ordenó en proveído adiado 16 de septiembre de 2022, a fin de conocer el estado actual del bien aquí cautelado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d52589dc219487963330ae7b21e8ab844397250904342abfb2d44343d6917ce**

Documento generado en 10/07/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2008-00702-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por UTRAHUILCA. NIT. 891.100.673-9 Contra JORGE LUIS CADENA SUAREZ CC 7.732.307,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Requiérase al Señor Pagador de la Empresa SERVICIOS ASESORIAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S. de Neiva, para que informe el estado actual de la medida de embargo y retención preventiva del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado **JORGE LUIS CADENA SUAREZ CC 7.732.307** al servicio de esa empresa, limitándose la medida a la suma de \$18.000.000.-Mcte; solicitada mediante oficio 02131 de fecha 28 de octubre de 2022, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados, responderá solidariamente por el pago de la obligación (Art. 593 parágrafo segundo del C.G.P.). Oficiese al Correo: samdecolombia@outlook.com.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357de59694812fd9f7dbd23e1ac6cb611eefccb5d06ec17dcc7d1963b073775**

Documento generado en 10/07/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-003-2016-00001-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por COMFAMILIAR DEL HUILA. NIT. 891.180.008-2 Contra HENRY CHAVES CARDOSO CC 7.699.437,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Requiérase al Señor Pagador de SERTENQUE S.A.S. de Neiva, para que informe el estado actual de la medida de embargo retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado HENRY CHAVES CARDOSO CC 7.699.437, y en el evento de ser Contratista la medida recae sobre el 25% de los dineros devengados al servicio de esa empresa, solicitada mediante oficio 02208 de fecha 31 de octubre de 2022, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados, responderá solidariamente por el pago de la obligación (Art. 593 parágrafo segundo del C. G. del P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74945a64246375196c978f154a622fd930d687fd847979b43368ed46e84383d6

Documento generado en 10/07/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00667-00

Conforme la petición elevada por el apoderado ejecutante en escrito allegado al ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Contra PAULA ANDREA AVILES ARAGONEZ CC 1075.287.965.

El Despacho, **RESUELVE:**

Único.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del vehículo automotor, Clase automóvil, Marca HYUNDAI, servicio particular, línea EON, Modelo 2015, Color Negro de Placa **KLX-002** de propiedad PAULA ANDREA AVILES ARAGONEZ CC 1075.287.965, peticionado con Oficios Números 216 del 04 de febrero de 2019 y 3235 de fecha 17 de octubre del mismo año. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f810d3308901b93d54d9622d6a7db577400b594ef18b965ecd067c05110c1f1

Documento generado en 10/07/2023 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2020-00208-00

Conforme la petición elevada por el apoderado ejecutante en escrito allegado a la Solicitud especial de PAGO DIRECTO elevada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900,766.553-3 Contra YENNY VANESSA PEREZ TOVAR CC 1075.598.496.

El Despacho, **RESUELVE:**

Único.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del vehículo MOTOCICLETA, marca BAJAJ, servicio particular, línea DISCOVER 150 ST, modelo 2017, color ROJO ECLIPSE, Chasis 9FLA64CZ3HDE21219, Motor No. JEZWGK32487 de Placa **FBF79-E**, dada en garantía mobiliaria por su propietaria **YENNY VANESSA PEREZ TOVAR CC 1075.598.496**, peticionado con Oficio Número 01060 de fecha 23 de septiembre de 2020. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace8d156fd3e945f472e041c9ba0244e145f9822dc51cee0aa8105781cf6eb0**

Documento generado en 10/07/2023 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00267-00

Conforme la petición elevada por el apoderado ejecutante en escrito allegado a la Solicitud especial de PAGO DIRECTO elevada por MOVIAVAL S.A.S. NIT 900,766.553-3 Contra WALTER ALEXIS MORALES LEAL CC 1075.318.181;

El Despacho, **RESUELVE:**

Único.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del vehículo Clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, servicio particular, línea DISCOVER 125 ST-R BS, modelo 2020, color ROJO ESCARLATA NEGRO, No. de serie 9FLA37CYXLAL23507, Motor No. JEZWKE25631, de PLACA **GQO91-F**, dada en garantía mobiliaria por su propietario MORALES LEAL, peticionado con Oficio Número 0840 de fecha 29 de junio de 2021. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa2066f19c93f348974688fd99c78526d5863a0909a00a894ff1342e4a251f0**

Documento generado en 10/07/2023 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00391-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de menor Cuantía instaurada por **LUZ ELENA ESCOBAR**, frente a **YEISON ALBEIRO ZULUAGA BARCO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i.* No existe congruencia entre los hechos y las pretensiones. (Art. 82-5 del C. G. del Proceso).
- ii.* Presenta ambigüedad en las pretensiones, en lo que atañe al capital a ejecutar, en tanto no es congruente con la información del título valor – Pagaré-, afectando de esta manera, el principio de literalidad de que reviste tal documento ejecutivo.
- iii.* Presenta indebida acumulación de pretensiones, en donde concurren unas obligaciones pecuniarias de cumplimiento periódico de un número de cuotas o instalamentos.
- iv.* No se liquida el monto de los intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas canceladas, pero si pretende la ejecución de suma superior frente al capital cobrado, por ende, deberá aclarar de donde se originan y los límites temporales de su causación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b134d93e1ee8d7d146f4f8c888ecbefd8c14bab8cd1c5ac66ee45325ef73de**

Documento generado en 10/07/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00368-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - Pagaré- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-1** contra **JAVIER RODRIGUEZ CARDOZO CC. 12.315.063**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 9410081074

1.1.1.- **\$59.919.607,93 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 24 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho **Juan Camilo Saavedra Saravia** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.398.910 y T.P. 144.860 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Sociedad ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder conferido por la Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-1, según poder general anexo.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3845ebef8b9c6df1294a1d22dcd7d8df94529d5c0b615c976ba2b5a7f61218e3**

Documento generado en 10/07/2023 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00386-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Letra de cambio**- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **ORLANDO DELGADO VILLARREAL CC 12.903.408** contra **CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO CC 7.687.187**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto letra de cambio.

1.1.1.- **\$60.000.000,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- de fecha 01 de marzo de 2022 base de recaudo, con fecha de vencimiento 01 de abril de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 02 de abril de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho VICTOR MANUEL ROMERO SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía 15.888.077 y T.P. 184.345 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder otorgado y allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca8fe55ef74f7397181c2a91d98535428c2aef4cd7ec20db44acdc7b85e2f7**

Documento generado en 10/07/2023 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00397-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL-, es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **MARIA ALFARI CHAVARRO SILVA CC 55.171.812**, para que pague las siguientes sumas:

Certificado de Depósito Obligación Nro. 0014771414:

1.2.- **\$41.777.778,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales base de ejecución, suscrito el 29 de abril de 2021 y vencido el 25 de enero de 2023.

1.2.1.- **\$8.042.264,00 Mcte.**, Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 03 de noviembre de 2021 al 25 de enero de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 26 de enero de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **Arnoldo Tamayo Zúñiga** identificado con cedula de ciudadanía número 7.698.056 y T.P. 99.461 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e583f9d18e74bab0fb9cf316ddb2112642575eef0c4d2fb5538ef746583c49**

Documento generado en 10/07/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2020-00348-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 01134 del 25 de mayo de 2023, allegada al proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía propuesto por LUIS ALBERTO ORTIZ Contra ARACELLY SANCHEZ Y OTRO;

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Abstenerse de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de la demandada ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO CC 36.158.805, por cuanto existe otro registrado con anterioridad de la misma naturaleza para el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99af3d23742060df32117d7c11530e574d8d29adc41bad91ef410c79e6874e0**

Documento generado en 10/07/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-002-2008-00076-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada ejecutante del BANCO POPULAR S.A., en escrito allegado vía correo electrónico al Ejecutivo con Garantía Hipotecaria adelantado por el Banco Acumulado al principal de OSCAR ALBERTO PERDOMO ROJAS, frente a ANTONIO GUTIERREZ CC 83.087.617, el Despacho, **DISPONE: Oficiar** a la Administración del Centro Comercial Metropolitano de Neiva, para que se sirva certificar si la Oficina 1002 de la Torre B, cautelada dentro del presente asunto, tiene obligaciones pendientes por cancelar como cuotas de administración y otros, e indique mes a mes su valor en capital e intereses causados hasta la fecha. Librese el correspondiente escrito al correo: centrometropolitano@hotmail.com

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96fed3520508038b3fetc1f4144f98596f342f85d81faf3cc7b4da503a5dd265

Documento generado en 10/07/2023 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2010-00768-00

Conforme la petición de medidas elevada por el Apoderado actor, allegada al Ejecutivo Mixto de menor cuantía propuesto por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8 Contra CESAR AUGUSTO MONTES MONJE CC 1075.223.576 y otro;

El Juzgado, **Resuelve:**

Único.- Abstenerse de ordenar lo requerido por el apoderado actor, por cuanto ya se atendió en proveído de fecha 13 de diciembre de 2010, librándose el Oficio 023 de fecha 17 de enero de 2011 el que fue retirado del proceso desconociéndose su trámite. En su lugar, se **ordena** librar nuevo oficio ordenando la retención de los dineros depositados, y que sean susceptibles de embargo o llegue a depositar los aquí demandados CESAR AUGUSTO MONTES MONJE CC 1075.223.576 y ALFREDO MONTES OLIVEROS CC 12.099.181, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA. Oficiese.

Como quiera que las medidas se encuentran limitadas, se amplía hasta por la suma de \$130.000.000,00 Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074ba141131311eda47a61768e59a23b5d74c914e817c0c43cf56876af6c625c**

Documento generado en 10/07/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-003-2015-00122-00

Ante el pedimento de la apoderada de la parte actora, dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO POPULAR S.A. frente a JAIME EDBERTO MEJIA ARISMENDI CC 88.190.040, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a fin que se sirva informar nombre de la empresa que en calidad de empleador-dependiente y/o independiente realiza la cotización al sistema de seguridad social, dirección o domicilio y, demás detalles que le aparezca al demandado **JAIME EDBERTO MEJIA ARISMENDI CC 88.190.040**, a fin de garantizar la solicitud, decreto y practica de medidas cautelares, conforme lo señala el art. 593 del C. G. del Proceso. Oficiese al correo:

correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dc93ae33fc976f20da5ccf82de3b1e0d4cee28f22b41531a301b4d915f5503**

Documento generado en 10/07/2023 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00535-00

Mediante correo electrónico, se allega contestación a las medidas cautelares decretadas ante el Fondo para la Protección Infantil y ICBF de Neiva, peticionadas por la parte ejecutante dentro del trámite Ejecutivo propuesto por LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA Contra: HOLMAN ESQUIVEL SILVA, para lo cual se le corre traslado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualizan en el siguiente link:

[36Rta08-06-23Requerimiento ICBF.pdf](#)

[37ICBF21-06-23No tiene contratos con Hollman Esquivel Silva.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d09fa2bce376d22330d55add443875ec4841afa9248cd21260b76571f539a**

Documento generado en 10/07/2023 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00275-00

Mediante correo electrónico, se allega contestación a las medidas cautelares decretadas ante el Secretaria de Educación Departamental y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, peticionadas por la parte ejecutante dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A Contra: FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO, para lo cual se le corre traslado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualizan en el siguiente link:

[18Secretaria01-06-23SEducacionDptal No toma nota medida aparece retirado de la planta de personal.pdf](#)

[21Orip08-06-23No registra medida-patrimonio flia.pdf](#)

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f75179bfe6ec31ae503009d33941c227fb183e4c2528871ecb421e4afa2ca02

Documento generado en 10/07/2023 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>